



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-72-SPA-12

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17919 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-IO-72-SPA-12 relacionado con la investigación de oficio iniciada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Procuraduría investigación de oficio por el desmoeche de cuatro individuos arbóreos ubicados frente al inmueble ubicado en Avenida Chapultepec, número 448, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que radicó la investigación de oficio referente a la presunta poda de arbolado frente al domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

En este sentido personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio referido, constatando el desmoeche de cuatro árboles: una jacaranda y una acacia negra, ambas sobre la banqueta; así como una grevillea y una acacia azul en el camellón sur. Los árboles fueron podados de manera excesiva eliminando el 50% de su copa en la parte superior, observando frente a los mismos, un anuncio publicitario de la empresa "OCESA", administrado por la empresa "Vendedor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.". De lo advertido en la diligencia, se desprende que los desmoches se realizaron de manera intencional con el propósito de liberar el campo visual del anuncio publicitario en comento.

Por lo anterior, mediante oficios se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, iniciar el procedimiento administrativo relativo a las acciones de desmoeche y actuar contra quien resulte responsable, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 213 de la Ley de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

Asimismo, se solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, valorar la presentación de la denuncia penal correspondiente, dado que los desmoches de mérito representan la



destrucción parcial de los árboles, de conformidad con el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el desmoche de los individuos arbóreos objeto de investigación, imponiendo las sanciones pertinentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en Avenida Chapultepec, número 448, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando el desmoche de cuatro árboles, los cuales fueron podados de manera excesiva eliminando el 50% de su copa en la parte superior, observando frente a los mismos, un anuncio publicitario de la empresa "OCESA", administrado por la empresa "Vendedor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V".
- Mediante oficios se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, que iniciará el procedimiento administrativo por el desmoche de los individuos arbóreos objeto de investigación y actuar contra quien resulte responsable.
- Se solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, valorar la presentación de la denuncia penal correspondiente, dado que los desmoches de mérito representan la destrucción parcial de los árboles, de conformidad con el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.